

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000667 DE 2.009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA DE ARBOLES EN SITIO DE INTERESES PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO”

El Director General (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1.993, el Decreto 2811 de 1.974, el 1791 de 1.996, el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta el oficio del radicado No 006667, de Septiembre 4 del 2.009 presentado a la Corporación Autónoma del Atlántico C.R.A. presentado por el señor Nelson Conrado, en su condición de director del UMATA, del Municipio de Campo de la Cruz –Atlántico, donde solicita autorización para la tala de unos árboles en un parque de interés público en el Municipio de Campo de la Cruz-Atlántico.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No 000697 del 1 de Octubre del 2.009, emitido por técnico de esta Corporación Ambiental, se pudo determinar lo siguiente:

- Un parque de interés público donde se reúne la gente, para reposar y recrearse aprovechando la sombra de los árboles, allí plantados.
- Un (1) árbol de la especie campano o Samanea Saman, bifurcado con un fuste con diámetro altura de pecho (DAP), de 0.40 metros y el otro fuste con DAP, de 0.45 metros; aproximados, longevos, con altura de 10 metros, aproximadamente y con problema fitosanitarios.
- Un árbol de Bonga o Ceiba Penttandra, con DAP, de 0.50 metros, aproximados, longevo, con 9 metros de altura, aproximados y con problemas fitosanitarios.
- Un árbol de Almendro o Terminalia Catapp, en estado muerto con altura de 9 metros, aproximadamente y DAP, de 0.40 metros, aproximados.
- Las construcciones de cementos del parque se encuentran todas deterioradas o destruidas por causa de la biomasa de estos árboles.

Que la reforestación es un proceso provocado generalmente por la acción humana en lo que se destruye la superficie forestal. Está directamente causada por la acción humana en lo que se destruye la superficie forestal. Está directamente causada por la acción del hombre sobre la naturaleza, principalmente debido a las talas realizadas por la industria maderera, así como para la obtención de suelos para la agricultura.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No 000681 DE 2.009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA DE ARBOLES EN SITIO DE INTERESES PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO”

Que la deforestación es un proceso antiguo, el cual se ha acrecentado los últimos tres siglos. Esto se produjo principalmente en hemisferio norte en los siglos XVIII y XIX aunque en el siglo XX, comenzó a realizarse en el hemisferio sur, principalmente en las selvas tropicales de la región.

Que la explotación de bosque tropical ha reservado una sorpresa: existen muchas más especies vegetales de las que habían destinados los científicos. Cada año, son estudiadas decenas de plantas desconocidas que permiten descubrir nuevos patrimonios genéticos y moléculas de uso farmacéuticos o industrial. La deforestación, la contaminación, las erosiones de los suelos constituyen las agresiones que reducen sus capacidades de adaptaciones. El empobrecimiento de la biodiversidad e incluso la desaparición de una sola especie, puede ocasionar las ruinas de todo un medio. Además la destrucción de los bosques por el fuego expulsa a la atmosfera toneladas de CO2, que refuerzan el efecto invernadero y contribuyen al recalentamiento climático.

El bosque tropical, es también el territorio de etnias forestales cuya supervivencia depende en gran manera de su entorno.

Que el Decreto 1791 de 1.996, que establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 1 del inciso 3, 4, y 5 dice: " tala: es el apeo o el acto de cortar árbol; Aprovechamiento: es el uso por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de las floras silvestres y de las plantaciones forestales; y aprovechamientos forestales: es la extracción del producto de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación".

Que el artículo 57 del decreto 1791 de 1.996 dice: "Cuando se requiere tala o poda de árboles aislados localizados en centros urbanos que por razón de la ubicación, estado sanitarios o daños mecánicos, estén ocasionando perjuicios a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructuras o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante las autoridades competentes, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que el artículo 84 dice: "De conformidad con la ley 99 de 1.993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de las floras silvestres y los bosques en particular".

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No 681 DE 2.009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA DE ARBOLES EN SITIO DE INTERESES PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO”

Que teniendo en cuenta el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 que define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales “son entes corporativos de carácter público, creado por la ley , integradas por las entidades territoriales que por sus características contribuyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolíticas, biográficas o hidrográficas ,dotados de autonomías administrativas y financieras, patrimonio propios y personerías jurídicas , encargados por ley de administrar , dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1.993 en su inciso 3 señala:”.....las normas ambientales son de orden públicos y no podrán ser objetos de transacciones o de su renunciias a su aplicación por las autoridades o por los particulares.....”.

Que los árboles de Campano o Samanea Saman, Bonga o Ceiba pentandra y Almendra o terminalia Catappa, plantados en el parque Pánfilo Cantillo, en el Municipio de Campo de la Cruz-Atlántico, se encuentran con problemas fitosanitarios y están causando el deterioro o destrucción de las construcciones del parque motivo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al , Director de la UMATA del Municipio de Campo de la Cruz, la TALA de tres árboles a saber : un árbol Campano o Samanea Saman bifurcado con un fuste con diámetro altura de pecho (DAP) de 0.40 metros y el otro fuste con DAP de 0.45 metros; aproximados , longevo, con altura de 10 metros, aproximadamente y con problemas fitosanitarios.- Un árbol de bonga o Ceiba Pentandra, con DAP de 0.50 metros, aproximados ,longevo , con 9 metros de altura, aproximados y con problemas fitosanitarios - Un árbol de Almendra o Terminalia Catappa en estado muerto con altura de 9 metros aproximadamente y DAP de 0.40 metros, aproximados.

ARTICULO SEGUNDO: La UMATA ,del Municipio de Campo de la Cruz –Atlántico, deberán reponer la tala autorizada por esta Corporación Ambiental de los tres(3) árboles, por quince (15) árboles entre frutales y/o maderables ,con altura de un metro, buen estado fitosanitario y de vigor vegetal, buena conformación de su fuste y raíz, con sus respectivos corrales de protección y asistencia técnica durante tres(3) años conforme los criterios para

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No 000681 DE 2.009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA DE ARBOLES EN SITIO DE INTERESES PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO"

la evacuación y valoración de la compensación por afectación al componente cobertura del M.A.V.D.T., y la notificación de la CRA., de la siembra, en un término de treinta (30) días, a partir de la notificación del respectivo permiso.

ARTICULO TERCERO: Las labores de apeo (cortar árboles por el pie y derribarlos), debe realizarse por personal experimentados y dotados de herramientas y equipos adecuados para este tipo de actividad; además se debe tomar todas las medidas de seguridad, para evitar eventuales riesgos de ocurrencias de accidentes , también es responsabilidad del autorizado hacer la correcta disposición final de los residuos sólidos orgánicos que se origina en la tala.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor Personero del Municipio de Campo de la Cruz, como ente administrativo, para que realice control y seguimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.

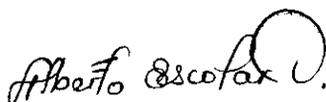
ARTICULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo en su debida forma al interesado o a su apoderado debidamente constituido , de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo .

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito en la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma

Regional del Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguiente a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director (E) de la CRA.

L.T. No. 000697-2009

Elaboró por Virginia Isabel Suarez Blanco. Abogado.

Revisado por Juliette Sleman chams Coordinadora Grupo Servicios Ambientales

Ing. Peggy Alvarez Lascano. Gerente de Gestión Ambiental.

